8459

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20300/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Poder Legislativo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **folio 05629319.**

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 1
CONSIDERACIONES 2
I. Competencia y Jurisdicción 2
II. Procedencia y Procedibilidad 3
III. Análisis de fondo 3
IV. Efectos de la resolución 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Poder Legislativo[1], generándose el **folio 05629319,** donde requirió conocer la siguiente información:

> ...
> *requiero que me proporcionen las exposiciones de motivos que presentaron los aspirantes a ser titulares del orfis en el proceso reciente...*

2. **Respuesta.** El **veinte de noviembre de dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/20300/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión. La fecha de diez de enero del año dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **diez de enero de dos mil veinte,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinticuatro de enero de dos mil veinte,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **quince octubre de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la respuesta es evasiva.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

---

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante *oficio No.DIP.EDV/0512/2019* de siete de noviembre de dos mil diecinueve signado por el secretario particular del diputado Eric Domínguez Vázquez presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La respuesta es evasiva, pedí la exposición de motivos de los candidatos, no sus comparecencias, me refiero a que, en los documentos para participar en el proceso, le pidieron a cada aspirante hicieran un documento donde ellos explicaran porque querían ser titúlales del ORFIS, incluso todos lo entregaron en digital, es cosa de anexar simplemente los archivos.

18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, en un primer momento conforme a *oficio UTAICEV/0562931/489/2019 de veinte de noviembre* de dos mil diecinueve, emitido por la Oficina de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en el cual se anexa el Oficio No.DIP.EDV/0512/2019 de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Particular del Diputado Eric Domínguez Vázquez, documentos en los que consta la contestación de la autoridad. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[7].

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

---

[7] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Al respecto, se cuenta con el oficio Respuesta que otorgó el ente obligado mediante oficio No.DIP.EDV/0512/2019 de siete de noviembre de dos mil diecinueve signado por el secretario particular del diputado Eric Domínguez Vázquez presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia.

22. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

23. Hecho que el particular impugnó señalando, "*La respuesta es evasiva*".

24. Ahora bien, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que, de acuerdo al artículo 38 fracción XXX, referente a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 59, del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla. Por lo que, a partir de lo anterior se tiene que, en el caso de la información solicitada, el ente obligado al comparecer al recurso de revisión, a través del oficio sin número de veinticuatro de enero de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Trasparencia del ente legislativo en el que **ratificó la respuesta inicial**, dada a la solicitud de información, añadiendo que los agravios resultan infundados, toda vez que de la lectura del oficio con el que se le dio respuesta a la solicitud de información, con lo que se apreciaba la disposición de la información.

25. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que el sujeto obligado fue evasivo, lo cierto es que este órgano garante considera que dicha afirmación no es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**[8] emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

> ***Congruencia y exhaustividad.*** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

[8] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017

26. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

> ***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO[9].*** *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

27. Es evidente entonces, que por cuanto hace a la exposición de motivo de los aspirantes al cargo de titulares del ORFIS se entregan de forma digital:

CONGRESO

Eric Domínguez Vázquez

Xalapa, Ver., a 7 de noviembre de 2019
Oficio No. [illegible]

UC. JOANA LOPEZ CORONADO
TITULAR DE LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

Atento a la solicitud del Diputado Eric Domínguez Vázquez, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de este H. Congreso, y en respuesta a su oficio [illegible], dirigido con fecha [illegible] de noviembre del año en curso, pongo a su disposición los tres del día hoy, donde se encuentran los videos que contienen los nuevos [illegible] de los aspirantes al cargo de Auditor de Auditoría del Órgano de Fiscalización Superior (ORFIS), proceso que los [illegible] en vías por de [illegible] de este Poder Legislativo, [illegible] que se encuentran de [illegible] y conforme a lo [illegible] se [illegible]

CONGRESO

[illegible]

[9] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74v19/II/b/I/Criteriolvai-2-14.pdf

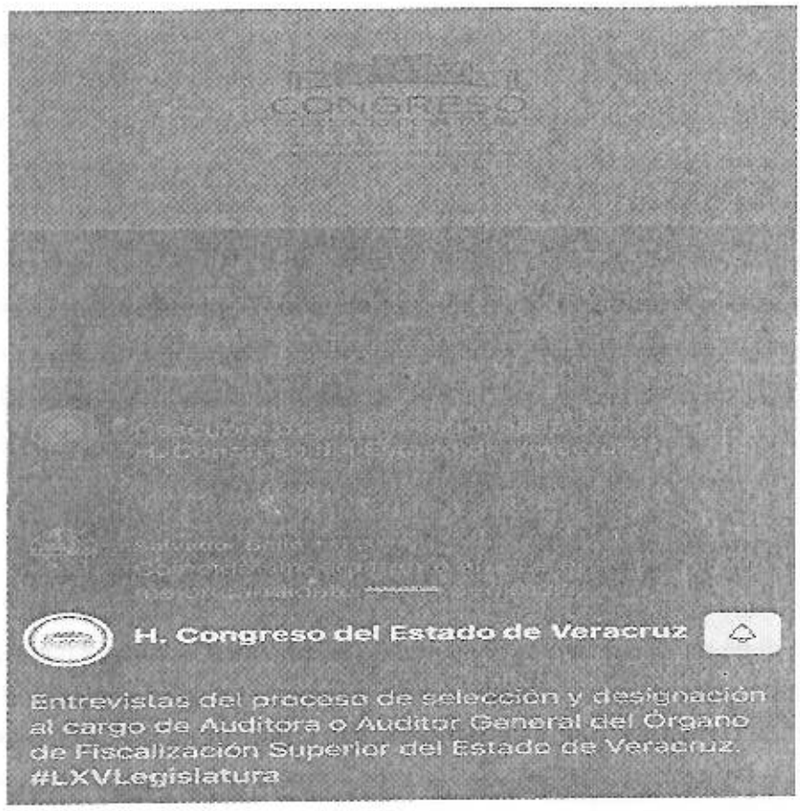

29. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.

30. Ahora bien, la información remitida por el ente público incumple con lo solicitado, sin que pase desapercibido para este Órgano Garante, que las exposiciones de motivos de los aspirantes han de encontrarse en posesión del Sujeto Obligado, ya que son un requisito de la convocatoria, con independencia de que hayan sido expuestas en viva voz por parte de los aspirantes, mismas que se encuentran contenidas en las ligas adjuntadas a la respuesta expuestas en la presente resolución el párrafo 27.

31. Asimismo, es conveniente precisar que, si bien la información solicitada emana de una aprobación del ente legislativo en el mes septiembre de dos mil diecinueve, y la respuesta dada a la solicitud de información corresponde a transmisión pública, en atención a que las sesiones deben ser públicas.

32. Por lo tanto, el agravio hecho valer por el particular, de que la respuesta es evasiva, deviene en fundado ya que se advierte que el acceso a la información del particular no se colmó al no proporcionarle la información durante la respuesta a la solicitud, ya que como acertadamente manifiesta el particular, ya que abre el vínculo electrónico todas y cada una de las entrevistas, sin embargo eso no fue lo que solicitó en principio, el cual contiene la exposición de motivos de los aspirante de manera oral, más no escrita, misma que como se observa en el párrafo 33 es un requisito para llegar avanzar en el proceso, al tiempo que además en la comparecencia mediante oficio No.DIP-VI/EDV/014/2020 de

veinte de enero de dos mil veinte, se solicita hacerle saber al peticionario que la información que solicita está compuesta por 62 expedientes originados para el tema en referencia, y que el apartado de Exposición de Motivos se encuentra de manera física, y hacen un total de 395 hojas, por lo que a fin de agilizar la atención del peticionario se pone a su disposición la información, y de así requerirlo se le proporcionen las fotocopias.

33. Lo anterior en sintonía y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, al tiempo que es acorde a lo que se señala en el agravio, específicamente cuando señala que todos los aspirante entregaron la documentación de manera digital, lo cual es preciso, ya que fue entregada de forma física, como se puede constatar en la Base Cuarta de la Convocatoria del Proceso de Selección y Designación al cargo de Auditora o Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.[10]

34. Por ello, se aprecia que la respuesta que brindó el sujeto obligado, si se refiere a la información que peticionó sin embargo no en el formato, aún y cuando este habría de poseerla, ya que no debe perderse de vista que, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, situación que para el caso que nos ocupa no aplica, toda vez que en la propia convocatoria precisa en el punto 8 i) que "La documentación deberá entregarse en el estricto orden señalado por la presente Convocatoria y de manera digitalizada en formato PDF contenida en medio magnético (USB)".

35. Es así que en los casos en que lo peticionado ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos o por internet, es válido otorgar al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información[11], tal y como ocurrió en el caso en estudio.

36. Es con ello, que este Órgano Garante considera que, se tiene por no se da colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.

37. Aunado ello al hecho de que, de dicha respuesta se puede fundamentar la existencia y pertinencia del principio de la maximización de los derechos, resaltando de que el sujeto obligado no evidencia que haya tratado de buscar los mecanismos para que el particular pudiera gozar a plenitud de su derecho de acceso a la información, ya que al remitirlo a

[10] Consultable en el siguiente vínculo : https://www.legisver.gob.mx/eventos/LXVLegislatura/ConvocatoriaFinalORFIS2019.pdf
[11] Previsto en el artículo 143 de la Ley.

los vínculos electrónicos a través del cual podía consultar la información solicitada, el sujeto obligado intentó colma el derecho del particular, con la finalidad que el ciudadano tuviera la facultad plena de ejercerlo, sin embargo esta no satisfizo al mismo, y ese es el punto nodal de la presente resolución.

38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada a fin de que *proporcionen las exposiciones de motivos que presentaron los aspirantes a ser titulares del orfis (en el año 2019)***

Para lo anterior, deberá considerar lo siguiente:

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[12] **se revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el último párrafo de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[13].

b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[14].

40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[12] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[13] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[14] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos